



Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUZ MATILDE RODRÍGUEZ LOZANO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)
EXPEDIENTE: 50001-33-33-008-2019-00105-00

La señora LUZ MATILDE RODRÍGUEZ LOZANO, actuando mediante apoderado(a) judicial presenta demanda EJECUTIVA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.), para que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios causados y derivados de las sentencias condenatorias dictadas dentro del expediente No. 50001-33-31-007-2007-00397-00.

Los artículos 82 a 89 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., establecen los requisitos formales que deben cumplir las demandas ordinarias y ejecutivas que se presenten ante la jurisdicción ordinaria y contenciosa administrativa, éstas deben aplicarse de manera concordante con lo establecido en el numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2012), así como los artículos 610 y 612 del C.G.P. en lo concerniente.

Al revisar el libelo de demanda y sus anexos se observa las siguientes inconsistencias:

- Encuentra el Despacho que la liquidación anexada a folio 41, que soporta el valor de los intereses moratorios pretendidos por la demandante, no dan cumplimiento a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, ni tampoco, a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo o C.C.A., de tal manera que deberá corregirse la liquidación en lo concerniente tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda.
- No se allegaron dos (2) copias físicas de la demanda y sus anexos para efectos del traslado al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En ese orden de ideas, considera el Despacho, que la demanda omite el cumplimiento de lo ordenado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A.; por lo que se inadmitirá la demanda en virtud del inciso segundo del numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., para que se suplan las falencias señaladas.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.460484 del 21 de mayo de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan el ejercicio de la profesión al abogado LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.752.166 de Tunja (Boyacá) y T.P. No. 54.264 del C.S. de la J.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de EJECUTIVA presentada por el ANESTEPRO S.A.S. contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DEL META E.S.E.



SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane los yerros de los que adolece la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado(a) de la parte demandante al abogado(a) LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN, en los términos y para los fines señalados en los memoriales poderes visibles a folios 10-11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Jueza del Circuito

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia calendarada 23 de MAYO de 2019, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 018 del 24 de MAYO de 2019.		
LAUREN SOFIA TOLOZA FERNANDEZ Secretaria del Circuito		